

AUTO N. 07542

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, realizó visitas técnicas los días 23 de abril de 2019 y 16 de marzo de 2021, a las instalaciones de la sociedad **ARBOFARMA S.A.S** con Nit: 830072323 – 3, ubicada en la Calle 20 A No. 43 A – 50 Interior 6 del barrio Ortezal, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Dichas inspecciones, se llevaron a cabo, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas de la precitada sociedad y dar atención a los radicados No. 2018ER227859 del 28/09/2018, 2018ER251887 del 26/10/2018, 2018ER267805 del 16/11/2018, 2018ER279629 del 28/11/2018, 2019ER10167 del 15/01/2019, 2020ER203164 del 13/11/2020, 2021ER06570 del 15/01/2021 y 2021ER14198 del 26/01/2021.

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas los días 23 de abril de 2019 y 16 de marzo de 2021 y los antecedentes vistos en el presente caso, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos No. 12830 del 30 de octubre de 2019 y 13409 del 12 de noviembre de 2021**, donde se encontró cumplimiento por parte de la sociedad ARBOFARMA S.A.S con Nit: 830072323 – 3, en el

concepto técnico 12830 del 30 de octubre de 2019; sin embargo teniendo en cuenta lo señalado en el **Concepto Técnico No. 13409 del 12 de noviembre de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, decidió imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita mediante la **Resolución 05152 del 15 de diciembre de 2021**, a la sociedad ARBOFARMA S.A.S con Nit : 830072323 – 3, ubicada en la Calle 20 A No. 43 A – 50 Interior 6 del barrio Ortezal, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad ARBOFARMA S.A.S con Nit: 830072323 – 3, representada legalmente por el señor EDUARDO ARBOLEDA PUERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.340.809, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 20 A No. 43 A – 50 Interior 6 del barrio Ortezal, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Lo anterior, por cuanto, en desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo disposiciones en materia de emisiones atmosféricas, al no evidenciar esta Entidad, cumplimiento a lo establecido en:

- Artículos 4 y 17 de la resolución 6892 de 2011, por cuanto las emisiones generadas no son manejadas adecuadamente y son susceptibles de incomodar vecinos y transeúntes.

Dichos incumplimientos, según lo constatado por la visita técnica realizada el día 16 de marzo de 2021, acogida mediante el Concepto Técnico No. 13409 del 12 de noviembre de 2021 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, y tiene carácter preventivo y transitorio

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR a la sociedad ARBOFARMA S.A.S con Nit: 830072323 – 3, representada legalmente por el señor EDUARDO ARBOLEDA PUERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.340.809, o quien haga sus veces, para que en el término de sesenta (60) días calendario contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 13409 del 12 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

1. Demostrar que durante el último año la fuente fija Caldera Distral de 200 BHP ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso. En caso de no dar cumplimiento a la acción anterior, realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la fuente Caldera Distral de 200 BHP empleando ACPM como combustible. El estudio deberá monitorear los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) con el fin de demostrar cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011.

2. De acuerdo a la UCA obtenida en el último estudio de emisiones (concepto técnico 12830 del 30/10/2019, realizar para el mes de diciembre de 2021 y presentar para el mes de enero de 2022 un estudio de emisiones para la fuente fija Caldera Distral de 200 BHP, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

3. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga de los ductos de la Caldera Caltermica de 15 BHP y Caldera Distral de 200 BHP que operan con gas natural como combustible, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.

4. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO2 y O2, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

5. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

ARTICULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad ARBOFARMA S.A.S con Nit: 830072323 – 3, representada legalmente por el señor EDUARDO ARBOLEDA PUERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.340.809, o quien haga sus veces, para que en los tiempos establecidos en el Concepto Técnico No. 13409 del 12 de noviembre de 2021, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas así:

1. De acuerdo a la UCA obtenida en el presente concepto técnico, realizar para el mes de diciembre de 2022 y presentar para el mes de enero de 2023 un estudio de emisiones para la fuente fija Caldera Caltermica de 15 BHP, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dichos estudios deben realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El presentante legal de la sociedad ARBOFARMA S.A.S o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

PARAGRAFO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO CUARTO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO QUINTO. - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. - El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

(...)

Que, la **Resolución 5152 del 15 de diciembre de 2021**, según constancia en el sistema de información ambiental de la Secretaría Distrital – SDA, fue comunicada por aviso a la sociedad ARBOFARMA S.A.S identificada con el Nit: 830072323 – 3, ubicada en la Calle 20 A No. 43 A – 50 Interior 6 del barrio Ortezal, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, mediante radicado 2022EE01909 del 06 de enero de 2022.

Que, una vez revisado el sistema de información ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, la sociedad ARBOFARMA S.A.S identificada con el Nit: 830072323 – 3, no presentó los soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas, impuestas en los artículos segundo y tercero de la **Resolución 05152 del 15 de diciembre de 2021**, toda vez que contaba con un término de 30 y 60 días respectivamente, a partir de la comunicación de la resolución, que fue realizada el 13 de enero del año 2022. Luego entonces la sociedad ARBOFARMA S.A.S identificada con el Nit: 830072323 – 3, debió allegar los soportes de lo solicitado en el artículo segundo, hasta el 14 de marzo del año 2022, y para el artículo tercero, hasta el día 12 de febrero del presente año, eventos que no sucedieron.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, se realizó la visita técnica de fecha 16 de marzo de 2021, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió el **Concepto Técnico No. 13409 del 12 de noviembre de 2021**, el cual expuso lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad ARBOFARMA S.A.S la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 20 A No. 43 A – 50 Interior 6 del barrio Ortezal, de la localidad de Puente Aranda, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado No. 2020ER203164 del 13/11/2020 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija Caldera Caltermica de 15 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría el día 15 de diciembre de 2020. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA, que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 – 2005 mediante la

resolución de renovación y extensión No. 0481 del 16 de junio de 2020 y resolución 0983 del 15 de octubre de 2020.

Por medio del radicado No. 2021ER06570 del 15/01/2021 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en su fuente fija Caldera Caltermica de 15 BHP que opera con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó el día 15 de diciembre de 2020. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora CCA COMPAÑÍA DE CONSULTORÍA AMBIENTAL LTDA, que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo NTC ISO/IEC 17025 – 2005 mediante la resolución de renovación y extensión No. 0481 del 16 de junio de 2020 y resolución 0983 del 15 de octubre de 2020.

Mediante el radicado No. 2021ER14198 del 26/01/2021 se presenta el recibo de pago No. 4997400 por un valor de \$318.286 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado No. 2021ER06570 del 15/01/2021.

(...)

5.OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que la sociedad ARBOFARMA S.A.S se ubica en un predio de dos (2) niveles, este es empleado en su totalidad para el desarrollo de la actividad económica, en el primer nivel se llevan a cabo actividades productivas y el segundo nivel es de uso administrativo. El inmueble se ubica en una zona industrial.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar lo siguiente:

Cuentan con una Caldera Caltermica de 15 BHP que opera con gas natural como combustible, tiene una frecuencia de funcionamiento de 10.5 horas/día promedio, durante 5 días a la semana. Esta fuente cuenta con un ducto de sección circular de 0.27 metros de diámetro y una altura aproximada de 17.68 metros. El ducto cuenta con un único puerto y plataforma de muestreo para realizar estudios de emisiones.

Así mismo cuentan con una Caldera Distral de 200 BHP dual que opera con gas natural como combustible, esta fuente tiene una conexión de ACPM la cual puede entrar a operar en el momento que el suministro de gas natural falle, tiene una frecuencia de funcionamiento de 16 horas/día promedio, durante 5 días a la semana. Esta fuente cuenta con un ducto de sección circular de 0.435 metros de diámetro y una altura aproximada de 17.95 metros. El ducto cuenta con puertos y plataforma de muestreo para realizar estudios de emisiones.

Las calderas de 15 BHP y 200 BHP generan el vapor requerido para el calentamiento de agua en los procesos de mezcla y esterilización de instrumentos.

Las áreas donde se desarrollan los procesos se encuentran debidamente confinadas, estas cuentan con un sistema de recirculación de aire, dichos sistemas poseen filtros para la purificación del mismo (aire comprimido), se evidenció que estas áreas cuentan con diferentes ductos de descarga y toma de aire.

No se perciben olores al exterior del predio y no hacen uso del espacio público.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de mezcla, dosificación y envasado, los cuales son susceptibles de generar olores, gases y vapores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	MEZCLA, DOSIFICACIÓN Y ENVASADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	Si	Las áreas de trabajo se encuentran debidamente confinadas.

PROCESO	MEZCLA, DOSIFICACIÓN Y ENVASADO	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	Si	Posee sistemas de extracción.
Posee dispositivos de control de emisiones.	Si	Posee un sistema de recirculación de aire, dicho sistema cuenta con filtros para la purificación del mismo (aire comprimido).
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No aplica	No posee ducto y no se requiere su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de los procesos evaluados.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado a los olores, gases y vapores, generados en sus procesos de mezcla, dosificación y envasado, ya que se realizan en áreas confinadas, cuentan con sistemas de extracción y control que permiten dar un manejo adecuado de las emisiones.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La sociedad ARBOFARMA S.A.S, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 "Casos que requieran permiso de emisión atmosférica" y el párrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. La sociedad ARBOFARMA S.A.S, cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

12.3. La sociedad ARBOFARMA S.A.S, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de mezcla, dosificación y envasado cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. La sociedad ARBOFARMA S.A.S, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente Caldera Caltermica de 15 BHP posee ducto para descarga de las emisiones generadas, lo cual favorece la dispersión de las mismas y cumple con los estándares de emisión.

12.5. La sociedad ARBOFARMA S.A.S, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente Caldera Distral de 200 BHP posee ducto para descarga de las emisiones generadas, lo cual favorece la dispersión de las mismas y cumple con los estándares de emisión (de acuerdo a lo evaluado en el concepto técnico 12830 del 30/10/2019).

12.6. La sociedad ARBOFARMA S.A.S, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de descarga de la fuente fija Caldera Caltermica de 15 BHP que opera con gas natural como combustible, cuenta con un puerto y plataforma de muestreo para realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

12.7. La sociedad ARBOFARMA S.A.S, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto el ducto de descarga de la fuente fija Caldera Distral de 200 BHP que opera con gas natural como combustible, cuenta con los puertos y plataforma de muestreo para realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

12.8. La sociedad ARBOFARMA S.A.S presentó el estudio de emisiones para la fuente fija Caldera Caltermica de 15 BHP de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido y de acuerdo al concepto técnico 12830 del 30/10/2019 en el cual se establece la frecuencia de monitoreo en concordancia con lo establecidos en el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

12.9. De acuerdo al concepto técnico 12830 del 30/10/2019 la sociedad ARBOFARMA S.A.S, cumple con los límites de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX) en el ducto de la fuente fija Caldera Distral de 200 BHP que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.10. De acuerdo al concepto técnico 12830 del 30/10/2019 la sociedad ARBOFARMA S.A.S, cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija Caldera Distral de 200 BHP que opera con gas natural.

12.11. La sociedad ARBOFARMA S.A.S presentó el estudio de emisiones para la fuente fija Caldera Distral de 200 BHP de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido y de acuerdo al concepto técnico 12830 del 30/10/2019 en el cual se establece la frecuencia de monitoreo en concordancia con lo establecidos en el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

12.12. La sociedad ARBOFARMA S.A.S deberá demostrar el cumplimiento con el párrafo cuarto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto para la fuente fija Caldera Distral de 200 BHP que es dual (gas natural y ACPM) no ha presentado estudio de emisiones donde se evidencie el cumplimiento de

los estándares de emisión Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) mientras opera con ACPM, ni ha demostrado que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

12.13. La sociedad ARBOFARMA S.A.S cumple con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que presentó los registros de análisis de gases de combustión para las fuentes fijas Caldera Caltermica de 15 BHP y Caldera Distral de 200 BHP que operan con gas natural como combustible.

12.14. La sociedad ARBOFARMA S.A.S, mediante radicado No. 2021ER06570 del 15/01/2021, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para la fuente fija Caldera Caltermica de 15 BHP que opera con gas natural como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:

12.14.1. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la Caldera Caltermica de 15 BHP, CUMPLEN con el límite permisible establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x).

12.14.2. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad ARBOFARMA S.A.S, esta Secretaría encontró que el parámetro evaluado para la fuente Caldera Caltermica de 15 BHP, fueron desarrollado de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

12.14.3. Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

12.14.4. De acuerdo al estudio de emisiones remitido mediante radicado No. 2021ER06570 del 15/01/2021 y según el análisis realizado en el numeral 11.2 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto de la Caldera Caltermica de 15 BHP, NO CUMPLE con la altura mínima de descarga de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.

12.14.5. De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la Caldera Caltermica de 15 BHP, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha del Próximo monitoreo
Caldera Caltermica de 15 BHP	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	0.29	Bajo	2	Diciembre de 2022

12.14.6. A través del radicado No. 2021ER14198 del 26/01/2021, se adjunta recibo de pago No. 4997400 por un valor de \$318.286, por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado con radicado No. 2021ER06570 del 15/01/2021.

12.15. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor ARBOLEDA PUERTO EDUARDO en calidad de representante legal de la sociedad ARBOFARMA S.A.S, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.15.1. Demostrar que durante el último año la fuente fija Caldera Distral de 200 BHP ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso. En caso de no dar cumplimiento a la acción anterior, realizar y presentar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para la fuente Caldera Distral de 200 BHP empleando ACPM como combustible. El estudio deberá monitorear los parámetros Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) con el fin de demostrar cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011.

12.15.2. De acuerdo a la UCA obtenida en el último estudio de emisiones (concepto técnico 12830 del 30/10/2019, realizar para el mes de diciembre de 2021 y presentar para el mes de enero de 2022 un estudio de emisiones para la fuente fija Caldera Distral de 200 BHP, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.15.3. De acuerdo a la UCA obtenida en el presente concepto técnico, realizar para el mes de diciembre de 2022 y presentar para el mes de enero de 2023 un estudio de emisiones para la fuente fija Caldera Caltermica de 15 BHP, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo a lo establecido en el parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dichos estudios deben realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (pitometría), y factores de emisión o balance de masas.

Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma;

debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de la sociedad ARBOFARMA S.A.S o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

12.15.4. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga de los ductos de la Caldera Caltermica de 15 BHP y Caldera Distral de 200 BHP que operan con gas natural como combustible, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.

12.15.5. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

12.15.6. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente concepto técnico, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

-Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

-DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 13409 del 12 de noviembre de 2021**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

(...)

RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”

(...)

Artículo 4°. Estándares máximos de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes. En la Tabla 1., se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25 °C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla 1.

Combustibles	Combustibles Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles Líquidos (Diesel, Fuel Oil No. 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante									
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno (NO _x) (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado.

(...)

Parágrafo 4°. Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

(...)

Artículo 17°. Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (...).”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 13409 del 12 de noviembre de 2021**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **ARBOFARMA S.A.S** con Nit : 830072323 – 3, ubicada en la Calle 20 A No. 43 A – 50 Interior 6 del barrio Ortezal, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, en el desarrollo de su actividad económica, no presenta observancia a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no cumple con la altura

mínima del ducto de descarga para una caldera cal térmica de 15 BHP toda vez que la altura actual es de 17.68 (m) y debe ser de 22 (m) según lo establecido en el artículo antes mencionado.

Así mismo la sociedad **ARBOFARMA S.A.S** con Nit : 830072323 – 3, no ha demostrado el cumplimiento del Artículo 4 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto para la fuente fija Caldera Distral de 200 BHP que es dual (gas natural y ACPM) no ha presentado estudio de emisiones donde se evidencie el cumplimiento de los estándares de emisión Material Particulado (MP), Dióxido de Azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) mientras opera con ACPM, ni ha demostrado que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ARBOFARMA S.A.S** con Nit: 830072323 – 3, ubicada en la Calle 20 A No. 43 A – 50 Interior 6 del barrio Ortezal, de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar** procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **ARBOFARMA S.A.S** identificada con Nit: 830072323 – 3, ubicada en la Calle 20 A No. 43 A – 50, Interior 6 del barrio Ortezal, de la localidad de Puente Aranda de la ciudad de Bogotá D.C, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ARBOFARMA S.A.S** identificada con Nit: 830072323 – 3, en la Calle 20 A No. 43 A – 50 Interior 6 del barrio Ortezal, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, y al correo electrónico CONTABILIDAD@ARBOFARMA.COM de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-3868**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 07 días del mes de noviembre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CARLOS EDUARDO LAZARO BRAVO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220880 DE 2022 FECHA EJECUCION: 05/10/2022

CARLOS EDUARDO LAZARO BRAVO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220880 DE 2022 FECHA EJECUCION: 31/10/2022

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220344 DE 2022 FECHA EJECUCION: 31/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 07/11/2022